

“Nueva sistemá del Derecho



Crítica para la enseñanza-aprendizaje Civil y la naturaleza jurídica del Derecho Familiar”

✍ Dr. Julián Güitrón Fuentesvilla*
 📷 Víctor Jurado Acevedo

Trataremos el tema de la nueva sistemática que propongo, y que es una realidad en la Facultad de Derecho desde 1993, para separar la enseñanza aprendizaje del Derecho Civil del Derecho Familiar.

Para entrar en materia, es importante saber que la palabra sistemática significa: un conjunto de sistemas, como cuando decimos problemática: un conjunto de problemas. En consecuencia, es importante que hablemos de lo mismo cuando expreso sistema.

Un sistema es un conjunto de principios de partes diferentes que forman un todo. Un sistema exige el conjunto de cosas distintas, pero que tienen afinidades para que se puedan entender. Si un sistema es poner orden en el conjunto de cosas distintas pero afines, la sistemática es el conjunto de esos sistemas.

Llevado esto específicamente al Derecho Civil, a pesar de que la tradición del Derecho Romano, el Derecho Griego y las diferentes influencias que hemos recibido, como la del Código Napoleón. Donde su sistemática, es decir el orden de las materias en que está en el Código Civil, es el que hemos seguido hasta en el siglo XXI, voy a tratar de convencerlos de que ha sido un error de muchos años.

Ha sido un error pretender aprender sucesiones sin saber obligaciones y contratos, pretender saber derecho familiar cuando uno acaba de egresar de la preparatoria y mezclarlo con elementos como las personas jurídicas colectivas, o personas morales, o la persona física en lo individual. Sobre esto último, aprovecho la tribuna para hacer una crítica constructiva a la Constitución recientemente aprobada de la Ciudad de México. Si bien ésta tiene derechos muy importantes, inclusive una nueva expresión “los derechos de los intientes”, los que sienten, que son los animales, en sus 71 artículos y 39 transitorios sólo tiene dos veces la palabra familia.

No hay derechos de familia en la Ciudad de México. Porque dicen, los redactores de la constitución, que lo que importa, lo trascendente, es el individuo como persona.

Una vez que se determina cuál es la esencia, podemos entrar a la teoría integral del acto jurídico para que el alumno aprenda la manifestación de la voluntad de una o más personas es para crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones. Pero, no es lo mismo el hecho jurídico voluntario. Por ejemplo, el del concubinato, ¿por qué? Porque la naturaleza jurídica del matrimonio es acto jurídico y del concubinato hecho jurídico. Hay voluntad en ambos, pero ustedes piensen si se pudiera nulificar un concubinato, o consideren la teoría tripartita de los franceses que tenía como esencia la inexistencia jurídica – Nuestro código civil es tan absurdo que dice “el acto jurídico inexistente por regla general no produce efectos jurídicos”. Es elemental, si es inexistente, cómo el legislador lo llama acto jurídico.

Pero hay consecuencias jurídicas, ¿de qué?, por ejemplo, el que se casa cinco veces; ¿el segundo, el tercero, o el quinto matrimonio son realmente matrimonios?, ¿son hechos jurídicos?, ¿existen los hijos?, ¿existen los efectos jurídicos? O podemos ir a la teoría tripartita para determinar que a partir del segundo matrimonio, éste es inexistente. Pero, ¿y los hijos? Entonces ahí, la teoría de la naturaleza jurídica nos dice: “estás en presencia de un hecho jurídico, que produce consecuencias de derecho”, aunque no como matrimonio. Si bien la jurisprudencia de la corte dice que las actas del estado civil acreditan lo que están en ellas hasta que no se dicte una sentencia ejecutoriada que diga “no produce efectos jurídicos”.

Derecho Civil

Seguimos, primer curso Derecho Civil teoría integral del acto jurídico. Una vez que el alumno aprende la diferencia entre acto y hecho jurídico lo llevamos a los elementos esenciales del acto jurídico, a los elementos de validez. En estos, tenemos que hablar de los vicios de la voluntad y al ligarnos a los vicios de la voluntad, la sanción al acto es la teoría de las nulidades. Y es necesario hablar de las teorías de las nulidades, de la inexistencia, de la nulidad absoluta, de la relativa, lo que ha dicho la Corte, lo que dicen los autores, lo que viene del Código de Napoleón y lo que hemos repetido en el Código Civil.

Estos nuestros códigos, todos son copias del Código Napoleón. Esta novedad del Código Civil Federal a partir del 28 de mayo del año 2000. Yo les pregunto a ustedes distinguidos maestros, doctores, abogados. ¿Dónde se aplica el Código Civil Federal? ¿Dónde se aplican las 50 causales que tiene para divorciarse o las 11 clases de hijos que tiene, todavía en el S. XXI?

¿Qué le pasó al Código Civil Federal? La respuesta está en la historia. Se consigna que en 1827, en Oaxaca, se puso en vigor el primer Código Civil de este país. Y ahí venimos arrastrando después el proyecto Justo Sierra de 1861 que Maximiliano lo convierte en el Código Civil del Imperio, en 1866. Esto va a Veracruz, como el Código Civil de 1868, al Estado de México en 1869 y el Distrito Federal en 1870, como Código Civil para el Distrito y Territorio federal.

La tercera parte en esta nueva sistemática es qué hacer ante el incumplimiento de una obligación. En qué se diferencian los daños y perjuicios, en que se diferencian las acciones que uno puede ejercer, los derechos de la víctima. Entender cuándo se viola un contrato, un deber jurídico o cualquier contrato relativo al dominio, prestación de servicios, de uso y goce temporal, etc.

Todo esto son fuentes de las obligaciones y tenemos que diferenciar que los daños y perjuicios en una obligación son diferentes a la facultad que la ley le da al acreedor para que se meta al patrimonio del deudor y lo vigile, como en la acción pauliana, la acción contra la simulación para saber qué hizo con su patrimonio y rescatarlo para poder cobrar.

La cuarta parte son lo que llamamos la obligaciones complejas donde hay muchos acreedores, muchos deudores, muchos objetos y naturaleza jurídica, por ejemplo, de una obligación solidaria activa. En ésta hay varios acreedores y si uno de ellos cobra, cambia su naturaleza jurídica y se convierte, el que cobró, en deudor. Se convierte en una mancomunidad pasiva de todos los demás acreedores que van a tener el derecho de exigir la parte proporcional de lo que él cobró como un todo.

La quinta parte en esta sistemática es la forma de transmisión de las obligaciones. Para que el alumno pueda tener ese orden en su mente. Nace la obligación, se cumple, qué pasa si no se cumple, cuántas clases de obligaciones hay, cómo se transmiten a través de las diferentes formas que tiene el Código Civil, la cesión de derechos que no es la misma terminología que para cesión de deudas. Porque las deudas se asumen, no se asumen. Y efectivamente las obligaciones no se ceden, se asumen. Que es una forma de transmitir las.

Lo mismo ocurre con la gestión de negocios o con la surrogación.

Y la parte sexta, final. La forma de extinción de las obligaciones, partiendo de tres supuestos fundamentales:

1. Cuando el que paga no es el que debe. Se podría decir; pero paga y se cumple la obligación, pero no, porque está pagando no el que debe sino otra persona y esa es una forma de extinción.
2. Cuando se paga con una cosa distinta. Se debe dinero y se da un coche; dación en pago. ¿Te estoy pagando? No, me estás dando una cosa que como consecuencia extingue la obligación.
3. Cuando ni persona distinta ni cosa diferente recibimos y la obligación de todas formas se extingue; la prescripción.

Derecho Familiar

Cuando yo tuve la fortuna de hacer el doctorado en esta universidad, escuché por primera vez al maestro Rafael Rojina Villegas hablar de un autor italiano que se llama Antonio Checú. Él abordaba el Derecho de Familia y presentaba algunas teorías, algunas cosas muy interesantes. Desde entonces, me hice la idea de hacer una tesis para tener el grado de doctor sobre esta materia. Así se llamó: Derecho Familiar.

Pero en mi búsqueda encontré que la autonomía de una disciplina jurídica la había iniciado Guillermo Cabanellas de Torre, quien había escrito en 1946 un libro llamado los Fundamentos del Nuevo Derecho.

En este libro, Cabanellas dice que hay cuatro criterios para fundar la autonomía del Derecho Laborar, respecto al Derecho Civil en relación a la seguridad social.

Él enuncia cuatro criterios que son:

1. El legislativo: la rama de la que se pretende su autonomía tiene sus propias leyes.
2. Jurisdiccional: la rama de la que se pretende su autonomía tiene sus propios tribunales para resolver sus conflictos específicos.
3. Didáctico o Científico: la materia de la que se pretende su autonomía tiene sus propias obras, monografías, ensayos específicos.
4. Pedagógico: la materia tiene en la pedagogía sus propias materias que no forman parte de lo que eran. Ustedes bien saben que todo derecho fue uno, pero hoy tendríamos que afirmar categóricamente que esos cuatro criterios evidentemente se dan de sobra en el derecho laboral y la seguridad social. En mi búsqueda esto se me hizo muy importante para el Derecho Familiar.

Lo primero que encontré fue que México, sigo hablando de la autonomía, fue el primer país del mundo que separó legislativamente el Derecho Familiar y el Derecho Civil.

En abril de 1917 antes de que entrara en vigor la propia Constitución entró en vigor la Ley de Relaciones Familiares, que está cumpliendo 100 años también. En

el artículo 9vo transitorio de esta ley dice que quedan derogados todos los títulos, capítulos, etc. del Código Civil, incluido el matrimonio que estaba en la sección de contratos del Código y así se llamaba contrato de matrimonio.

Esta ley local que da Venustiano Carranza en Veracruz en un transitorio dice “todos los gobiernos locales” deberán expedir sus propias leyes de relaciones familiares, y las expiden. En Guanajuato esta ley estuvo en vigor hasta 1967, en el DF (hoy Ciudad de México) hasta 1932, pero obtuvo esta vida independiente legislativa y encontré que ahí se daba el primer criterio, pero eso no quedó ahí.

En 1971, Luis Echeverría creo los primeros 6 juzgados familiares. Hoy el país completo tiene juzgados familiares, el DF tiene 52 juzgados familiares; 10 orales y 42 normales. Existen 5 salas familiares y así está todo el país pero en 1973 todavía el Gobierno de Echeverría modificó el Código de Procedimientos Civiles y se crearon en 17 artículos lo que se llama “de las controversias de orden familiar” y se pretendió en 17 artículos crear un Derecho Procesal Familiar que sigue vigente hasta la fecha. Hasta ahora en mayo entrará un Código Nacional Único de Procedimientos Familiares. Pero mientras, 32 códigos diferentes rigen la materia procesal familiar en todo el país y civil.

No hay una sola norma de Derecho Familiar que no participe del carácter privado y público. Ejemplo, el matrimonio. ¿Puede haber algo más privado que casarse?, pero la autonomía de la voluntad del matrimonio se reduce a decir “sí”.

Esto lo viene a ratificar la Suprema Corte y dice: todo lo que es Derecho Familiar es de orden público e interés social.

CICLO DE CONFERENCIAS

Grandes Maestros